



REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Vicerrectorado de Investigación
Universidad Nacional del Altiplano



CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo I. La Universidad Nacional del Altiplano es una comunidad de creación intelectual por excelencia y en su proceso de enseñanza, aprendizaje e investigación, da lugar a una serie de creaciones intelectuales que marcan el avance de la ciencia, del arte y de la tecnología.

Artículo II. Es deber de la Universidad Nacional del Altiplano promover el registro de la propiedad intelectual como patrimonio intangible y administrarlo bajo criterios técnicos que signifiquen una ventaja comparativa y competitiva, para ofrecer a los estudiantes una formación multidisciplinaria de calidad.

Artículo III. Es deber de la Universidad Nacional del Altiplano posicionar su identidad no solo en el ámbito académico nacional, sino también a nivel internacional en el mercado global y fortalecer su imagen, su patrimonio material e intelectual y su institucionalidad como centro superior de estudios.

Artículo IV. Es función de la Universidad Nacional del Altiplano incentivar la producción intelectual de sus docentes, servidores y estudiantes, mediante el reconocimiento.

Artículo V. Base Legal

- Decisión 486. Régimen Común de Propiedad Industrial
- Decreto Legislativo N° 1075 que aprueba disposiciones complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y sus modificatorias.
- Reglamento del Decreto Legislativo N° 1075 aprobado por D.S. N° 059-2017-PCM.
- Ley sobre el Derecho de Autor: Decreto Legislativo N° 822 y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 053-2017-PCM, Reglamento del Registro Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, contemplado en el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor.
- Ley N° 27811 Ley que establece el Régimen de Protección de los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas vinculados a los recursos biológicos.
- Decisión Andina 345: Régimen Común de Protección a los Derechos de los obtentores de Variedades Vegetales.
- Decreto Supremo 035-2011-PCM, Reglamento de Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales.



- Decisión 391, Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos.
- Estatuto de la Universidad Nacional del Altiplano, (Creación del Vicerrectorado de Investigación).

CAPITULO II

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

Artículo 1. Objetivo: El objetivo de la presente normativa es la promoción, protección y difusión de las diversas formas de propiedad intelectual desarrolladas en la Universidad Nacional del Altiplano.

Artículo 2. Misión: La misión educativa y formadora en valores que cumple la Universidad Nacional del Altiplano con autonomía y vocación de servicio social, orienta el ejercicio de los derechos vinculados a las creaciones intelectuales desarrolladas por los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 3. Función Social: La Universidad Nacional del Altiplano en tanto comunidad académica creadora y difusora de cultura, saber y conocimiento, procurará que cualquier derecho resultante de la producción intelectual sea ejercido de manera consistente con su misión y en beneficio del ser humano y la sociedad en general.

Artículo 4. Compromiso Ético de los Creadores: Es deber de los miembros de la comunidad universitaria, en tanto generadores de conocimiento científico y cultural, promover el respeto a la producción de quienes desarrollan creaciones en sus diversas manifestaciones.

Artículo 5. Deberes y Derechos de la Universidad de Tutelar la Producción Intelectual: La Universidad promueve el desarrollo de las diversas formas de creación en el marco de las actividades propias del quehacer universitario por parte de los miembros de su comunidad y reconoce que los derechos de propiedad intelectual deben beneficiar a los creadores en cuanto sea posible.

La Universidad tiene derechos legítimos sobre las creaciones concebidas o puestas en práctica por su personal docente y administrativo, investigadores y estudiantes cuando son realizadas en el curso de sus responsabilidades con la Universidad o con el uso de los recursos de propiedad de la misma.



La Universidad promueve el respeto y reconocimiento de los derechos de propiedad intelectual que corresponden a los creadores, a la Universidad y a los terceros con quienes se hayan celebrado convenios de cooperación.

Artículo 6. Respeto a la Biodiversidad y los Conocimientos Tradicionales: La Universidad velará por el estricto cumplimiento de la normativa nacional y supranacional regulatoria de la producción intelectual del personal docente y administrativo, investigadores y estudiantes, cualquiera que sea su forma, que verse sobre el acceso a los recursos biológicos o sobre los conocimientos tradicionales asociados a dichos recursos.

Artículo 7. Promoción del Desarrollo Sostenible: La Universidad velará porque la producción intelectual desarrollada por su personal docente y administrativo, investigadores y estudiantes, promueva el desarrollo sostenible como medio para mejorar la calidad de vida.

Artículo 8. Responsabilidad de los Creadores: Las opiniones expresadas en las obras e investigaciones publicadas o divulgadas por la Universidad, o expuestas por su personal docente y administrativo, investigadores y estudiantes, son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no comprometen a la Universidad en su conjunto.

Artículo 9. Respeto y Debida Utilización de los Signos Distintivos de la Universidad: Es deber de la Universidad velar por la debida y adecuada afirmación de su identidad visual como institución. Por lo tanto, las unidades académicas y administrativas, el personal docente y administrativo, investigadores y estudiantes, deberán dar cumplimiento a las reglamentaciones técnicas sobre el uso de los signos distintivos de la Universidad.

Artículo 10. Principio de la Buena Fe: La Universidad, conforme con el principio de la buena fe, presume que la producción intelectual del personal docente y administrativo, investigadores y estudiantes es de autoría de estos y que con dicha producción, no se han vulnerado los derechos sobre la propiedad intelectual de terceros; en caso que se demuestre lo contrario, la responsabilidad por daños y perjuicios será asumida exclusivamente por las personas infractoras, quedando la Universidad exenta de cualquier tipo de responsabilidad.

CAPITULO III DEFINICIONES

Artículo 11. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:



1. Propiedad Intelectual: Ordenamiento legal que tutela las producciones científicas, literarias, artísticas y desarrollos tecnológicos producto del talento humano, siempre que sean susceptibles de plasmarse en cualquier tipo de soporte, medio de producción, reproducción o divulgación conocido o por conocer.

La propiedad intelectual comprende principalmente la propiedad industrial, los derechos de autor y derechos conexos, los certificados de obtentor y los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas.

2. Derechos Morales: Son los reconocimientos a que tiene derecho el autor por la paternidad de su creación. Estos reconocimientos lo facultan para exigir que su nombre sea mencionado en el título de la obra cada vez que ésta se utilice y hacer respetar la integridad de la creación pudiendo oponerse a toda deformación, mutilación o alteración de la obra. Asimismo, a permitir o autorizar las modificaciones o variaciones de la misma; a mantener la obra inédita o publicarla en forma anónima o bajo seudónimo y las demás que consagre la Ley. Los derechos morales son derechos perpetuos, inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles.

3. Derechos Patrimoniales: Son derechos de naturaleza económica que permiten al autor explotar su obra, pudiendo obtener por ello beneficios. Comprenden el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir la reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento; la comunicación al público de la obra por cualquier medio; la distribución pública de ésta, entre otros.

Los derechos patrimoniales pueden transferirse por mandato o presunción legal, mediante cesión entre vivos o transmisión mortis causa, y corresponden al autor, a la Universidad y a los organismos financiadores o contratantes, en los porcentajes parciales o totales que se pacten y señalen en el Acuerdo de Propiedad Intelectual respectivo.

4. Derechos de Autor: Es una rama de la propiedad intelectual que se ocupa de la protección de los derechos morales y patrimoniales de los autores sobre sus obras. El derecho de autor protege las creaciones formales y no las ideas, siempre que gocen de originalidad y sean susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma.

5. Obras protegidas por el Derecho de Autor: Las obras literarias cualquiera que sea su forma de expresión, tales como libros, tesis, revistas, folletos, conferencias, alocuciones, sermones y explicaciones didácticas; las composiciones musicales con letra



o sin ella; las obras dramáticas y dramático musicales, coreográficas, pantomímicas y escénicas en general; las obras audiovisuales; las obras de artes plásticas, sean o no aplicadas, incluidos los bocetos, dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías; las obras de arquitectura; las obras fotográficas y las expresadas por un procedimiento análogo a la fotografía; las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias; los lemas y frases en la medida que tengan una forma de expresión literaria o artística, con características de originalidad; los programas de ordenador; las antologías o compilaciones de obras diversas o de expresiones del folklore, y las bases de datos, siempre que dichas colecciones sean originales en razón de la selección, coordinación o disposición de su contenido; los artículos periodísticos, sean o no sobre sucesos de actualidad, los reportajes, editoriales y comentarios; y, en general, toda otra producción del intelecto en el dominio literario o artístico, que tenga características de originalidad y sea susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse.

6. Autor: Es la persona natural que realiza la creación intelectual, ejerce la titularidad originaria y goza de los derechos morales y patrimoniales sobre la obra.

7. Titularidad sobre una Obra: Calidad de titular de los derechos de autor.

8. Titular Originario: La que emana de la sola creación de la obra.

9. Obra Originaria: Aquella que es inicialmente creada por el autor.

10. Obra en Colaboración: La creada conjuntamente por dos o más personas naturales, quienes serán conjuntamente las titulares originarias de los derechos morales y patrimoniales sobre la misma, y deberán ejercer sus derechos de común acuerdo.

Cuando los aportes sean divisibles o la participación de cada uno de los coautores pertenezca a géneros distintos, cada uno de ellos podrá, salvo pacto en contrario, explotar separadamente su contribución personal, siempre que no perjudique la explotación de la obra común.

11. Obra Colectiva: La creada por varios autores, por iniciativa y bajo la coordinación de una persona, natural o jurídica, que la divulga y publica bajo su dirección y nombre y en la que, o no es posible identificar a los autores, o sus diferentes contribuciones se funden de



tal modo en el conjunto, con vistas al cual ha sido concebida, que no es posible atribuir a cada uno de ellos un derecho indiviso sobre el conjunto realizado. En la obra colectiva se presume, salvo prueba en contrario, que los autores han cedido en forma ilimitada y exclusiva la titularidad de los derechos patrimoniales a la persona natural o jurídica que la pública o divulga con su propio nombre, quien queda igualmente facultada para ejercer los derechos morales sobre la obra.

12. Titular Derivado: El que surge por circunstancias distintas de la creación, sea por mandato o presunción legal, o bien por cesión mediante acto entre vivos o transmisión mortis causa.

13. Obra Derivada: Aquella que resulte de la adaptación, traducción, arreglo u otra transformación de una obra preexistente, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra originaria y de la respectiva autorización previa.

14. Editor: Persona natural o jurídica, responsable económica y legalmente de la edición de una obra que, por su propia cuenta o por contrato celebrado con el autor o autores de dicha obra, se obliga a asegurar su publicación y difusión.

15. Productor: Persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de la obra.

16. Asesor: Profesor de la Universidad encargado de dirigir, asistir, orientar, recomendar y verificar un trabajo de grado, tesis, monografía o un documento que recopile resultados de investigación, un programa de ordenador, una composición musical, una escultura o cualquier otra creación o invención a cargo de uno o más estudiantes.

17. Artista Intérprete o Ejecutante: Persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra literaria o artística o una expresión del folklore, así como el artista de variedades y de circo.

18. Fijación: La incorporación de signos, imágenes, sonidos o representaciones digitales de los mismos sobre soporte material que permita su lectura, percepción, reproducción, comunicación o utilización.

19. Publicación: Producción de ejemplares puestos al alcance del público con el consentimiento del titular del respectivo derecho, siempre que la disponibilidad de tales



ejemplares permita satisfacer las necesidades razonables del público, teniendo en cuenta la naturaleza de la obra.

20. Propiedad Industrial: Es una rama de la propiedad intelectual que engloba el conjunto de derechos que puede poseer una persona natural o jurídica sobre una invención (patente de invención, certificado de protección, modelo de utilidad), un diseño industrial, un signo distintivo (marca, lema o nombre comercial), entre otros.

21. Titulares de los Derechos de Propiedad Industrial: Es la persona o personas que ostentan el reconocimiento del Estado como propietarios de una invención, diseño industrial o marca, entre otros, ya que en su nombre se hace la solicitud de registro correspondiente. En tal virtud, los derechos de propiedad industrial corresponden a los titulares o sus causahabientes, sin perjuicio de los derechos patrimoniales que puedan corresponder a la Universidad o a los organismos financiadores, de ser el caso.

22. Invención: Es una creación útil y novedosa que constituye una solución práctica a un problema técnico. Las invenciones pueden ser de productos o procedimientos.

23. Inventor: Es la persona natural o jurídica que realiza una creación útil y novedosa que constituye una solución práctica a un problema técnico.

24. Patente: Es el certificado que otorga la autoridad competente al titular de la invención mediante el cual le es reconocido un derecho exclusivo para explotar, producir, usar o vender dentro del territorio nacional la invención desarrollada.

25. Licencias: La Universidad promueve el desarrollo industrial de las invenciones resultantes de las investigaciones. La Universidad reconoce la importancia de motivar al sector industrial a invertir en el desarrollo y puesta en práctica de las invenciones universitarias a través de la suscripción de contratos de licencia.

26. Modelo de utilidad: Es toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, algún artefacto, herramienta, mecanismo u otro objeto, o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto, que le incorpore, o le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía.

27. Diseño industrial: Es la apariencia particular de un producto que resulte de cualquier reunión de líneas, combinación de colores o de cualquier forma externa bidimensional o



tridimensional, línea, contorno, configuración, textura o material, sin que cambie el destino o finalidad de dicho producto.

28. Nombre comercial: Cualquier símbolo que identifique a una actividad económica, a una empresa o a un establecimiento mercantil.

29. Marca: Cualquier signo registrado ante la autoridad nacional competente, que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado.

30. Signo distintivo: Cualquier signo que, si bien no ha sido registrado ante la autoridad nacional competente, viene siendo utilizado para distinguir productos o servicios de la Universidad.

31. Lemas comerciales: La palabra, frase o leyenda utilizada como complemento de una marca.

32. Actividades académicas: son las actividades vinculadas con la creación y difusión del conocimiento.

33. Actividades de gestión institucional. Son las actividades de apoyo a las actividades académicas, de carácter administrativo, que contribuyen al cumplimiento de los fines y objetivos de la Universidad.

CAPITULO IV

PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 12. La Universidad Nacional del Altiplano, ha previsto en el presente reglamento todas las formas de protección de la propiedad intelectual, vinculadas con las especialidades de formación académica, de interés reivindicativo y patriótico para el país, susceptibles de ser aplicadas y reivindicadas en el ámbito nacional e internacional, siendo estas:

1. Derecho de autor y derechos conexos: programas de computación, obras literarias y obras artísticas.
2. Derecho de propiedad industrial: signos distintivos, patentes, diseños industriales, y esquemas de trazados de circuitos integrados.
3. Derecho sui generis: certificado de obtentor de variedades vegetales y conocimientos colectivos de pueblos indígenas.



Artículo 13. Se considera que los derechos del autor son independientes de la propiedad del objeto material en el cual está incorporada la obra y su goce o ejercicio no está supeditado al requisito del registro o al cumplimiento de cualquier otra formalidad.

Artículo 14. La Universidad Nacional del Altiplano, se somete a las normativas vigentes en materia de propiedad intelectual, así como las que adopten las entidades competentes del Estado, y convenios o tratados suscritos por el Perú, en materia de propiedad intelectual.

CAPITULO V TITULARIDAD DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 15. Titularidad de las creaciones: Corresponde a la Universidad Nacional del Altiplano, de manera exclusiva, la totalidad de los derechos de contenido económico sobre las creaciones, obras o investigaciones concebidas o puestas en práctica total o parcialmente por personal a su servicio sea docente investigador, en sus diversas modalidades, personal administrativo, en el curso de sus responsabilidades académicas o administrativas, así como cuando se use para tales fines laboratorios, talleres, equipos y otros recursos propios de la Universidad, salvo norma, disposición, contrato o convenio que establezca algo distinto, emitido o aceptado por la Universidad.

Artículo 16. La Propiedad Intelectual en Convenios de Cooperación: En los convenios de cooperación celebrados por la Universidad se deberá incluir una cláusula que establezca la titularidad de los derechos de contenido económico de las creaciones desarrolladas en el marco de las actividades cooperativas. La Universidad velará porque en los convenios se establezca expresamente el respeto al reconocimiento de la calidad de autor, inventor, diseñador, innovador, obtentor entre otros del personal docente, administrativo y estudiantes que participen en las actividades cooperativas.

Artículo 17. Cotitularidad con terceros ajenos a la Universidad: Cuando los resultados obtenidos en una investigación conducente a reivindicar una propiedad intelectual, hayan tenido participación de terceros ajenos a la universidad, sean entidades o personas formalizadas por convenios, acuerdos o convocatoria pública; la Universidad deberá suscribir un contrato de cotitularidad con dichos participantes, estableciendo el porcentaje de participación de cada entidad o persona, la entidad o persona que gestionará el trámite de protección, y la opinión escrita o de viabilidad de la creación (avalada por un experto en la propiedad intelectual competente).



Artículo 18. Mantenimiento de la Protección: La Universidad, será responsable de establecer los fondos y cubrir los gastos inherentes al registro e inscripción de los derechos de propiedad intelectual a que haya lugar antes, durante y después de la protección, que va desde la investigación y/o solicitud del trámite hasta el mantenimiento por el periodo establecido de la protección, cuando la propiedad sea otorgada por las oficinas nacional o internacional competentes, y avalada por la Comisión de Propiedad Intelectual de la Universidad. Por tal motivo la Universidad deberá incluir dichos gastos en el presupuesto universitario aprobando los fondos para tales fines.

CAPÍTULO VI

TITULARIDAD SOBRE EL DERECHO DE AUTOR Y DERECHO CONEXO

Artículo 19. Los Titulares sobre el Derecho de Autor y Derecho Conexos: Corresponde a la Universidad la titularidad, en forma ilimitada e indefinida, de los derechos patrimoniales generados a partir de las obras desarrolladas según lo indicado en el artículo 15.

Artículo 20. Derecho moral de los Autores: En todos los casos referidos al derecho de autor, del presente Reglamento los autores tendrán el derecho moral perpetuo, inalienable e irrenunciable a:

- a. Que su nombre o seudónimo y el título de la obra se mencionen en toda utilización que se haga de la misma.
- b. Oponerse a cualquier modificación, mutilación o deformación de su obra.
- c. Modificar la obra antes o después de su publicación, o a retirarla de circulación previa indemnización de perjuicios ocasionados.
- d. En caso de muerte del autor o autores, su cónyuge y herederos consanguíneos podrán ejercer los derechos incorporados en las leyes vigentes.
- e. Los derechos morales serán ejercidos por los autores en cuanto no sea incompatible con los derechos, fines y obligaciones de la Universidad.

Asimismo, el autor deberá suscribir el convenio de propiedad intelectual, con la Universidad en el cual se establecerá el objeto de propiedad intelectual a desarrollar, las obligaciones, plazos, términos de financiamiento, distribución de derechos de contenido económico de los participantes y la Universidad y los derechos morales, entre otros que resulten aplicables de ser el caso.



Artículo 21. Derecho de los autores a recibir beneficios económicos: la Universidad reconoce el derecho de los autores, a recibir beneficios económicos por la explotación de los resultados de su producción intelectual.

CAPÍTULO VII TITULARIDAD SOBRE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Artículo 22. Los Titulares sobre la Propiedad Industrial: Corresponde a la Universidad la titularidad, en forma ilimitada e indefinida, de los derechos de propiedad industrial registrados por las creaciones desarrolladas según lo indicado en el artículo 15.

Artículo 23. Derechos de los creadores: En todos los casos referidos al derecho de propiedad industrial, del presente Reglamento los creadores (Inventores, diseñadores, entre otros) tendrán el derecho moral a:

- a. Que su nombre y su creación se mencionen en toda utilización que se haga de la misma.
- b. A reivindicar una o más creaciones de propiedad industrial, en forma conjunta o independiente de la Universidad.
- c. Firmar el convenio de propiedad intelectual, con la Universidad estableciéndose el objeto de propiedad intelectual a desarrollar, las obligaciones, plazos, términos de financiamiento, distribución de derechos de contenido económico de los participantes y la Universidad, y los derechos morales, de ser el caso.
- d. En caso de muerte del creador, su cónyuge y herederos consanguíneos podrán ejercer los derechos incorporados en las leyes vigentes.
- e. Los derechos morales serán ejercidos por los creadores en cuanto no sea incompatible con los derechos, fines y obligaciones de la Universidad.

Los creadores deberán suscribir el convenio de propiedad intelectual con las Universidad, en el cual se establecerá el objeto de propiedad intelectual a desarrollar, las obligaciones, plazos, términos de financiamiento, distribución de derechos de contenido económico de los participantes, entre otros, que resulten aplicables.

Artículo 24. Derecho a recibir beneficios económicos de los creadores: la Universidad reconoce el derecho de los creadores, a recibir beneficios económicos por la explotación, licencia o cesión de derechos de los resultados de su producción intelectual.



CAPÍTULO VIII

TITULARIDAD DEL DERECHO OBTENTOR DE VARIEDADES VEGETALES

Artículo 25. Titularidad del Derecho de Obtentor: Corresponde a la Universidad la titularidad en forma exclusiva, ilimitada e indefinida, de los derechos por el desarrollo de nuevas variedades vegetales según lo indicado en el artículo 15.

Artículo 26. Derecho moral de los Obtentores: En todos los casos referidos al derecho de obtentor de variedades vegetales, del presente Reglamento los obtentores tendrán el derecho a:

- a. Que su nombre y la variedad vegetal se mencionen en toda utilización que se haga de la misma.
- b. A reivindicar una o más variedades vegetales, en forma conjunta o independiente de la Universidad.
- c. En caso de muerte del creador, su cónyuge y herederos consanguíneos podrán ejercer los derechos incorporados en las leyes vigentes.
- d. Los derechos morales serán ejercidos por los obtentores en cuanto no sea incompatible con los derechos, fines y obligaciones de la Universidad.

Los obtentores suscribirán un convenio de propiedad intelectual, con la Universidad estableciéndose el objeto de propiedad intelectual a desarrollar, las obligaciones, plazos, términos de financiamiento, distribución de derechos de contenido económico de los participantes y la Universidad, entre otros, que resulten aplicables.

Artículo 27. Derecho a recibir beneficios económicos de los obtentores: la Universidad reconoce el derecho de los obtentores, a recibir beneficios económicos por la explotación, licencia o cesión de derechos de los resultados de su producción intelectual.

CAPÍTULO VI

UTILIDADES DE LOS DERECHOS DE AUTOR, PATENTES, DISEÑOS INDUSTRIALES Y CERTIFICADOS DE OBTENTOR

Artículo 28. Cuando la Universidad publique y reproduzca las obras bajo su titularidad patrimonial y de conformidad con las normas vigentes, podrá incentivar a los docentes, investigadores, estudiantes, graduados, autores de las mismas, reconociéndoles regalías, en el modo siguiente:



a) El 10% sobre el total de ventas netas liquidadas semestralmente.

b) El 10% de los ejemplares editados. En ningún caso el número de ejemplares entregados al autor podrá ser superior a cien (100). En caso de autoría múltiple el máximo será de cien ejemplares que se distribuirán entre los autores.

Artículo 29. La UNA – PUNO, podrá utilizar comercialmente, los derechos que las leyes vigentes reconocen como titular de las patentes de invención, modelos de utilidad, marcas y cualquier otro derecho de propiedad intelectual.

Artículo 30. La distribución de los ingresos netos obtenidos por la explotación de los resultados protegidos será la siguiente:

- a. Cincuenta por ciento (50 %) para los docentes e investigadores que hayan llevado a cabo la creación (invento, diseño, variedad vegetal, entre otros).
- b. El cincuenta por ciento (50 %) restante corresponderá a la Oficina de Tesorería de la UNA PUNO, y será distribuido de la siguiente forma:
 - Diez por ciento (10 %) para la Administración General de la UNA-Puno.
 - Veinte por ciento (20 %) serán distribuidos a los institutos de investigación de la UNA PUNO, reconocidos por resolución rectoral y actualmente vigentes con trabajos de investigación y publicación de sus resultados en revistas indexadas a nivel nacional y/o internacional y para la implementación y mejora de laboratorios acreditados y reconocidos.
 - Veinte por ciento (20%) para el Vicerrectorado de Investigación, para promover investigación a nivel de estudiantes de pre grado, posgrado y apoyo al proceso de patentes.

Artículo 31. Para el caso de tesis de pregrado y posgrado, se distribuirá de la siguiente forma:

- a. Cincuenta por ciento (50 %) para los estudiantes investigadores que hayan llevado a cabo la creación (invento, diseño, variedad vegetal, entre otros).
- b. El cincuenta por ciento (50 %) restante corresponderá a la Oficina de Tesorería de la UNA PUNO, y será distribuida de la siguiente forma:
 - Diez por ciento (10 %) para la Administración General de la UNA-Puno.
 - Veinte por ciento (20%) para el asesor y/o director de tesis
 - Diez por ciento (10 %) serán distribuidos a los institutos de investigación de la UNA PUNO, reconocidos por resolución rectoral y actualmente vigentes con trabajos de investigación y publicación de sus resultados en revistas indexadas a nivel nacional y/o



internacional y para la implementación y mejora de laboratorios acreditados y reconocidos de la facultad donde pertenece el(a) tesista.

- Diez por ciento (10%) para el Vicerrectorado de Investigación, para promover investigación a nivel de estudiantes de pre grado, posgrado y apoyo al proceso de patentes.

CAPITULO VIII

DIRECCIÓN DE PATENTES Y DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 32. La DPDPI - Dirección de Patentes y Derechos de Propiedad Intelectual de la Universidad Nacional del Altiplano, dependiente del Vicerrectorado de Investigación, tiene como función brindar servicios en materia de propiedad intelectual y asesoría integral con miras a la protección, promoción y difusión de las creaciones desarrolladas por los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 33. De las funciones de la DPDPI en materia de Propiedad Intelectual, Son sus principales funciones las siguientes:

- a. Proponer normas de promoción y protección de la Propiedad Intelectual desarrollada en la Universidad Nacional del Altiplano.
- b. Asesorar a las unidades de investigación o a los investigadores de forma independiente, en materia de negociación sobre derechos de Propiedad Intelectual de las creaciones desarrolladas en la Universidad Nacional del Altiplano.
- c. Organizar actividades de difusión y capacitación en materia de Propiedad Intelectual, a la comunidad científica universitaria.
- d. Desarrollar, mantener y actualizar mecanismos de difusión, en la cual se incluya información relativa a temas vinculados a la Propiedad Intelectual.
- e. Asesorar a las unidades de investigación en temas de propiedad intelectual específicamente en materia de propiedad industrial y derechos de autor ante la entidad especializada.

CAPÍTULO IX

SANCIONES

Artículo 34. Los docentes, estudiantes y personal administrativo de la Universidad Nacional del Altiplano, que incurran en infracción por plagio, fraude, derechos de paternidad y contra los



derechos de propiedad intelectual son sancionados de acuerdo a la gravedad de la falta.

Artículo 35. Son objeto de sanción por infracción a los derechos de propiedad intelectual:

- a. Quién reproduzca, total o parcialmente, por cualquier medio los derechos de propiedad intelectual protegidos, sin la expresa autorización de su propietario.
- b. Quién no cite, reconozca o mencione los créditos de una propiedad intelectual protegida.
- c. Quién tome como suya una creación u obra que pertenece a otra persona.

Artículo 36. De acuerdo a las sanciones establecidas en el Estatuto de la UNA - PUNO, en el código de ética del docente investigador y otra normatividad interna de la universidad, la infracción a la normatividad de propiedad intelectual en agravio de un miembro de la universidad o de un tercero externo no se califica como infracción leve y está sujeto a las sanciones indicadas por el tribunal de honor, sin eximirse de las acciones administrativas, civiles y penales de los organismos nacionales pertinentes.

Artículo 37. La infracción en el caso de estudiantes de pregrado y posgrado: con la sanción administrativa institucional para los estudiantes de pregrado y posgrado por atentar contra los derechos de propiedad intelectual es la suspensión de todo tipo de subvención académica que solicite e impedimento de la sustentación de la tesis hasta que levante las observaciones.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Artículo 38. Cualquier situación no contemplada en el reglamento será resuelta por el Vicerrectorado de Investigación.

Artículo 39. El presente Reglamento de Propiedad Intelectual entrará en vigencia al día siguiente de su aprobación en Consejo Universitario.